



Radicado	:	080013120001-2019-00067-00 (Fiscalía Rad 2018-00267 E.D.)
Accionante	:	Fiscalía 68° Especializada de Extinción de Dominio.
Afectado(a)	:	JOSE MAURILIO OSORIO ARELLANO
Decisión	:	Auto de Nulidades y Observaciones
Fecha	:	Noviembre 22 de 2022

1. ASUNTO POR DECIDIR

Una vez notificado el auto que admite la demanda de extinción de dominio y corrido el traslado previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, mediante providencia de fecha 16/12/2021 y con anotación en estado 01 de fecha 17/01/2022, se procederá a decidir sobre las cuestiones específicas objeto del traslado, esto es los numerales 1° y 4° del artículo 141 del Código, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

2. CUESTIONES POR DECIDIR

En concreto, corridos los traslados del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, no fue allegado al expediente, memorial alguno por parte del afectado y/o su apoderado; a la par, se allegó al expediente memorial presentado el delegado del Ministerio Público:

- Alegatos de conclusión remitido en fecha 21/01/2022 al correo electrónico del juzgado, por el Dr. EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

Por lo anterior, el despacho procede a decidir en punto de los numerales 1° y 4° del artículo en cita, en los siguientes términos:



3. Sobre la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.

Respecto del memorial presentado por el doctor EDUARDO GREGORIO BENAVIDES GONZALEZ, en calidad de representante del MINISTERIO PÚBLICO, nada se mencionó en punto de solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017.

Por tal motivo, no se avizora en este momento procesal que deba tomarse decisión alguna sobre algún tipo de saneamiento en relación de los ítems arriba señalados, por lo que se deberá proseguir con el curso del juicio y se absolverá en el momento procesal oportuno.

4. Sobre las observaciones a la demanda de extinción del derecho de dominio.

Así mismo, al tenor del numeral 4° del artículo 141 del CED, modificado por el Art. 43 de la Ley 1849 de 2017, que señala que los sujetos e intervinientes podrán formular observaciones sobre el escrito de la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía, si no reúne los requisitos¹ exigidos por la ley extintiva, se tiene que, en el alegato presentado no se atacó este aspecto en particular.

En cuanto a los argumentos y conclusiones plasmados en el memorial

¹ **Artículo 132. (Modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017) Requisitos de la demanda de extinción de dominio.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite. La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio”.



del interviniente del Ministerio Público, los mismos serán objeto de consideración durante la etapa procesal correspondiente dentro del juicio extintivo.

Así las cosas, en este momento procesal no se vislumbra que deba tomarse decisión alguna sobre el saneamiento en cualquiera de los tópicos relacionados, por lo que, se concluye entonces, que la demanda de extinción de dominio cumple con los requisitos que trata el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, debiendo proseguir con el trámite procesal subsiguiente.

En consecuencia, no habiéndose presentado memoriales o escritos en los que se declararan impedimentos, recusaciones o nulidades, ni realizada observación alguna sobre los requisitos de la demanda, se dispondrá admitir a trámite la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por parte de la Fiscalía Sesenta y Ocho (68°) Especializada de Extinción de Dominio, de acuerdo con lo manifestado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA

JUEZ

Firmado Por:
Ower Gerardo Quiñones Gaona
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 De Extinción De Dominio
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2501f14a87a9c1bf5fd662998ad33c3da33c33bf89c7d9c1e3b3eb3748a58a34**

Documento generado en 22/11/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>